

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE
PABLO EMILIO PARDO ARIAS Y MARÍA DE LOS
ÁNGELES ROMERO SALCEDO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Corrido el traslado del inventario y avalúo, la señora GLORIA NUBIA PARDO ROMERO, actuando a través de su mandataria judicial, presentó objeción, para que se excluyera el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-318733 y, agotado el trámite correspondiente, la Juez a quo resolvió el reparo en el sentido de declararlo fundado, por hallarse involucrado el inmueble en un proceso de pertenencia, y dispuso no continuar con el trámite del proceso por “carencia de objeto”, determinaciones en contra de la cuales los interesados que dieron inicio a la mortuoria interpusieron el recurso de apelación, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 505 del C.G. del P.:

“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la

partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

“Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”.

En relación con las controversias sobre el inventario y avalúo, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

“En relación con cualquiera de los bienes a inventariar (muebles, inmuebles, derechos, créditos, etc.) pueden presentarse numerosos tipos de controversias, entre las que pueden destacarse las que versan sobre su existencia, pertenencias, extensión, valor e identificación.

“(…)

“1. Controversias sobre la inclusión o exclusión de bienes.- *Es realmente frecuente este tipo de controversia en la cual generalmente se discute si un bien o derecho pertenece o no a la masa partible (sociedad conyugal o herencia) que debe inventariarse, esto es, si realmente es de propiedad del causante o del cónyuge sobreviviente y, en consecuencia, debe inventariarse en la masa herencial o de la sociedad de gananciales; o si, por el contrario, se trata de una titularidad ajena que por esta razón no debe encontrarse relacionada en el inventario y avalúo.*

“(…)

“B. Bienes ajenos que aparecen a nombre de uno de los cónyuges o compañeros permanentes y que habrían de incluirse en las masas partibles.-

“(…)

“c. Prescripción de terceros.- *Se trata de la hipótesis de los bienes que siendo del causante o del cónyuge sobreviviente y que, por lo tanto, habrían de inventariarse en las masas partibles, se alega, por otra parte, que un*

tercero los ha adquirido por prescripción. Este tercero puede ser un extraño o alguno de los asignatarios que obre en esta calidad.

“1ª. Habiendo acuerdo entre los interesados de la sucesión sin oposición del tercero, pueden incluir en el inventario el citado bien.

“2ª. En caso de reclamación del tercero, las situaciones son las siguientes:

“a) Si los interesados aceptan la prescripción del tercero con la prueba pertinente pueden excluir del inventario el citado bien;

“b) Si hay desacuerdo entre los interesados, corresponde al Juez la decisión pertinente de acuerdo con las pruebas, dándole prelación, en caso de duda, a los títulos auténticos. Si la decisión es favorable a los interesados de la sucesión, el tercero tendrá que iniciar la acción de pertenencia a fin de solicitar su exclusión de la partición. La exclusión de dicho inventario también puede controvertirse si para esa época ya existe dicho proceso.

“De otra parte, si la decisión es favorable al tercero, de todos modos a éste le corresponderá ejercer la acción de pertenencia para lograr la titulación correspondiente, pues esa decisión no sufre esta última” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 10ª ed., Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 2019, p. 525 y ss).

En el presente caso, nos encontramos en la hipótesis del literal b) referido en la doctrina antes transcrita, razón por la cual se hace necesario abordar el estudio de las pruebas aportadas por la interesada, para acreditar la posesión que alega; sobre el particular, puede constatarse que la interesada, por medio de su apoderada, allegó las copias y el certificado sobre la existencia del proceso de pertenencia, relacionado con el único bien inventariado por los interesados y del que se pide su exclusión, así como copia del libelo, del auto admisorio, los trámites que se adelantaron para la notificación al extremo pasivo y el certificado de tradición y libertad del predio, en el que consta la inscripción de la demanda, de suerte que no cabe duda alguna acerca de que se satisfacen los requisitos formales para la procedencia de la solicitud.

Ahora bien, en el mencionado proceso de pertenencia existe, en últimas, una controversia sobre el derecho real de dominio (propiedad) del bien inventariado, de modo que es evidente que, en el caso concreto, es procedente la exclusión pedida, más aún si se tiene en cuenta que los herederos que demandaron la apertura de la mortuoria, ya fueron notificados de aquella litis, que cursa en el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, y no presentaron oposición alguna.

Así las cosas, valoradas en conjunto las pruebas recaudadas, se concluye que doña GLORIA, en principio, demostró, los presupuestos necesarios que daban lugar a la exclusión del único bien que conforma la masa herencial, lo cual pone de presente la legalidad del auto apelado, sin perjuicio de que dicha decisión varíe, dependiendo de lo que se decida en proceso separado (el de pertenencia a que se ha hecho alusión o en cualquier otro que se llegare a promover), en torno a la posesión que aquí se alegó.

Ahora en relación con la terminación del proceso de sucesión, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

*“**390. APLICACIÓN.**- Como en todos los casos, lo normal y corriente es que el proceso de sucesión termine con la sentencia aprobatoria de la partición, ya que los demás medios excepcionales de terminación son improcedentes o difíciles de presentarse.*

“(…)

*“**391. TERMINACIÓN ANORMAL.**- Excepcionalmente el proceso de sucesión también puede terminar anormalmente.*

*“**I. Imperfecta.**- Es imperfecta aquella especie de terminación (que en el fondo no lo es) que no se presenta legal y totalmente del proceso de sucesión, sino que acontece imperfectamente en los fenómenos tradicionales (desistimiento, transacción, conciliación, etc.) sobre algunas controversias, o bien surge por inactividad (que no es una terminación legal sino de hecho).*

“(…)

“II. **Perfecta.**- Con todo, el proceso de sucesión puede terminar anormalmente, esto es, sin partición debidamente aprobada de manera judicial, en los siguientes casos: 1. Cuando se decreta de oficio la herencia yacente (Supra, N°. 285) dentro del proceso de sucesión. 2. Cuando después de haberse iniciado y suspendido por mutuo acuerdo, todos los interesados convienen en acudir ante el notario para llevar a cabo la partición notarial. En tal evento ‘el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo’ (art. 11, inc.2°; Dec. 902 de 1988). 3. Cuando se decreta la nulidad del proceso de sucesión por causa que lo afecta en su integridad, tal como cuando aquel se adelantó careciéndose de competencia o por haberse hecho una partición judicial o notarial (Infra. 474 y 486 y Supra, Nos. 82 y ss.). 4. Cuando estando en curso el proceso de sucesión de un declarado muerto presuntivamente, este último reaparece con vida. 5. Cuando habiéndose adelantado y concluido un proceso de un presunto muerto declarado judicialmente, este último reaparece con vida y obtiene sentencia ordinaria de inexistencia sucesoral y nulidad de la partición efectuada (art. 108 y 109, C.C.)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª. ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, p. 225 y 226).

En el caso presente, es claro que la providencia proferida por la Juez a quo, mediante la cual dispuso la terminación del proceso “por carencia de objeto”, al encontrar que luego de excluir el único bien relicto, el inventario y avalúo quedaba en cero pesos, no se ajusta a la legalidad y, por el contrario, otra es la solución que debe dársele al asunto, pues nada impide que se profiera sentencia aprobatoria de un trabajo de partición cuyos valores están en cero pesos o, en su defecto, que los interesados en la mortuoria soliciten la suspensión de la partición, hasta tanto la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, resuelva el proceso de pertenencia, por prescripción adquisitiva, que una de las herederas incoó.

En consecuencia, resulta forzosa la revocatoria parcial del auto apelado y la confirmación del mismo en todo lo demás que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **REVOCAR**, parcialmente, el auto apelado, esto es, el de 9 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en cuanto a la terminación del proceso de refiere.*

*2º.- **CONFIRMAR**, en todo lo demás que fue objeto del recurso, el auto impugnado.*

3º.- Costas en un 50% a cargo de los apelantes, por haber prosperado parcialmente el recurso. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140b08ebdf0259e805d7ab81a1d28ee2d7a01d72898ed9cedf4f5e7de5442273

Documento generado en 23/05/2022 05:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>